



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con siete minutos del veintiocho de junio del año que transcurre, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-023/2023 y su acumulado RAP-026/2023** interpuesto por **Nicolás Rodríguez Torres**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**.

En ese sentido, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos de la presente fecha, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Nohemí Gómez Gutiérrez**  
**Secretaria General Provisional**

28 JUN 2023  
RECIBIDO  
Secretaría General  
Hora: 12:07 hrs Anexo: [Firma]

ACTOR:  
Partido Revolucionario  
Institucional

ACTO IMPUGNADO:

- Escrito juicio de  
revisión constitucional  
(33 fojas por anverso)

Sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés dictada en el expediente RAP-23/2023 y sus acumulados

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA  
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.-**

**NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y reconocida expresamente ante la autoridad responsable en el fallo que se impugna, tomando en cuenta que el suscrito interpuso el recurso de apelación que dio origen al fallo que se señala como acto reclamado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Calzada del Campesino No. 222, C.P. 44190; Guadalajara, Jalisco y autorizando para tales efectos a C. Eduardo Fuentes Núñez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **RAP-23/2023 y ACUMULADO de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés**, misma que nos fue notificada el día veintidós de junio del año en curso.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

**b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: NO EXISTE.**

**c) Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.

**d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito:** Acompaño para tal efecto constancia que me acredita como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, además de corroborarse con la propia sentencia impugnada en donde se me reconoce dicha personalidad.

**e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente:** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos:** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.



## AGRAVIOS

**UNICO.-** La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, base I, párrafo segundo, 99 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 16, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, incisos o) y q) de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso al no atender a nuestra cusa de pedir y no responde de forma congruente cometiendo el mismo agravio que nos ocasionó la autoridad electoral en primera instancia por lo que seremos reiterativos en nuestra argumentación a fin de que se aborde la esencia del caso.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en materia electoral, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.

Toda sentencia al emitirse debe sujetarse a dos principios fundamentales o requisitos de fondo el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Además de lo anterior, toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, se debe cumplir con este requisito constitucional, tanto en su aspecto formal y material, es decir formalmente se deben citar los preceptos y los hechos que provocan su aplicación, materialmente esos preceptos y los hechos que se invocaron deben ser coincidentes en el silogismo del fallo, donde la explicación que emite el Juez en sus consideraciones es aceptable, lógica y congruente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de



votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la sentencia fue violado el principio de exhaustividad, debido a que la litis no fue valorada con la calidad que exige el artículo 17 Constitucional, en concordancia con las tesis de jurisprudencia ya citadas, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópic, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrar que no se analizaron debidamente nuestros agravios.

En relación con las tesis que cito y que además cité en mis agravios, solicito se emita pronunciamiento específico en base a lo que se señala la siguiente tesis de jurisprudencia que resulta obligatoria:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.** El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 400/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José



Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.  
Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.87 L (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2017.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2016525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h Materia(s): (Común) Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.)

Al sintetizar los agravios la responsable señala lo siguiente:

*"6. AGRAVIOS. ¿Qué le causa agravio al PRI? De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:*  
*1. Utilización de recursos públicos en dos asambleas realizadas por el ahora nuevo partido político con registro local. La parte actora aduce, de forma concreta, que en las asambleas celebradas en los municipios de Cuauhtémoc y Gran Morelos se utilizaron recursos públicos promovidos por el gobierno federal o estatal. Lo anterior, toda vez que, desde su óptica, se advirtió la utilización de una camioneta tipo van con rotulados azul y rosa, la cual contaba con logotipos correspondientes tanto al gobierno federal como al estatal. Bajo esta óptica, el partido recurrente señala que dicha situación implica el uso de recursos públicos para promover la movilización de las personas que realizaron su afiliación.*  
*2. El mecanismo que la autoridad responsable utilizó para indagar sobre la libre afiliación de las personas que participaron en las asambleas es contrario a Derecho. El partido actor argumenta la falta de potestad reglamentaria y competencial de la autoridad responsable para establecer mecanismos a fin de investigar las posibles irregularidades en la libre afiliación de las personas que asistieron en las asambleas respectivas.*  
*16 Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. RAP-23/2023 Y ACUMULADO 9 Para ello, la parte actora, analiza las facultades previstas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos relativas a la creación de nuevos partidos políticos con registro local y, aduce que la normativa electoral no contempla la potestad de que la autoridad administrativa electoral realice un ejercicio estadístico para indagar a través de muestras de las posibles irregularidades en la libre afiliación de los militantes del nuevo instituto político. De igual forma, señala que la responsable solicitó el apoyo -para realizar el multicitado mecanismo- a la Universidad Autónoma de Chihuahua<sup>17</sup>, que no revela la afinidad con la especialización requerida y que la persona que fungió como perito, no acreditó tener los conocimientos necesarios para efectuar la asesoría en la fijación de la muestra,*



*así como que no se les dio la oportunidad a los partidos políticos, así como demás integrantes del Consejo Estatal de cuestionar al perito en estadística y la toma de muestra. Luego, se advierte que la obligación de revisar la libre afiliación en estos procesos de constitución de un nuevo partido acontece en el momento de la celebración de las asambleas y no de forma posterior como aconteció en el caso concreto. Por lo que, en dicho proceso, para el partido recurrente, existe un indicio que revela que se ofrecieron dádivas para realizar las afiliaciones correspondientes, por lo que cita, resulta aplicable la teoría del velo develado 18 .”*

De la parte considerativa del fallo y en general de la estructura del mismo, se advierte una estructura de forma y redacción con ciertos formulismos que denotan que el juzgador quiere ser muy preciso y lacónico, a fin de responder los agravios, y no es que critique el laconismo, sino que en ese afán de sencillez y precisión, no fue exhaustivo e incurrió en razonamientos incongruentes, alejándose de la causa de pedir.

Pero en este caso en el ánimo lacónico del juzgador incurre en incongruencia y falta de exhaustividad, ya que no logró la debida identificación y apreciación de los agravios, por lo que no se ajustó a la causa de pedir en los mismos y por tanto el fallo resulta inmotivado, resultando aplicable por analogía a siguiente tesis:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584

Cabe señalar que seremos reiterativos en nuestro planteamiento, pues no se nos ha dado respuesta a los mismos, con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios o conceptos de violación, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 Constitucional estaba obligado el Juzgador a satisfacer y es evidente que no lo hizo, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.**

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época Registro: 166213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A.T.10 K Página: 1409

Así pues la responsable señala al estudiar de forma parcial lo agravios señala:

*“En el caso, dicho agravio se estima infundado debido a que, el secretario ejecutivo actuó dentro de sus facultades respecto a la emisión del acuerdo por el que se ordenaron las respectivas diligencias de investigación y muestreo. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Apartado C, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones entre otras materias en todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que el OPLE que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el 22 Documento que obra a foja 219 del expediente. RAP-23/2023 Y ACUMULADO 16 cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Por lo que respecta al artículo 21, numerales 3), y 5), de la Ley Electoral, dispone que las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de la propia Ley Electoral según corresponda. Asimismo, dicho cuerpo legal dispone que para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se*



*requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 19, fracciones I, y V, del Lineamiento prevén que la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones suscribir las prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro de los partidos políticos. En tal virtud, no le asiste razón al actor respecto a que el Instituto Electoral se excedió en su facultad reglamentaria pues, lo realizado por el secretario ejecutivo en colaboración con la DEPP fue emitir los respectivos acuerdos de trámite para efecto de desarrollar el proceso de registro del partido político actor.”*

Se viola el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho humano a la libre afiliación política, al prescribir que:

*“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

Por otra parte el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye el deber del Organismo Público Local para certificar, entre otros, que los afiliados que concurren y participaron en las asambleas correspondientes **asistieron libremente, es decir le impone una conducta de carácter positiva, que desde luego debe estar debidamente fundada y motivada:**

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que asistieron libremente**; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.”

Asimismo, el artículo 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento en cita, prevé que, el Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución del partido político, establecido en la ley, y que para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**; esto en el sentido siguiente:

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.



2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad** de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, **en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

A su vez, el artículo 17 de la misma ley general, mandata que el Organismo Público Local que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de registro en los términos señalados en esa ley.

Conforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales y asumió los diversos “Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local” y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave INE/CG1420/2021.

Atendiendo a dichos Lineamientos, se advierte que, en su artículo 39, fracción III, inciso a), se estableció la necesidad de que el fedatario electoral, certificará, entre otros, que las y los afiliados a las asambleas **asistieron libremente**.

Asimismo, se observa que se previó que las manifestaciones de afiliación se recabarían, por medio de una aplicación digital o electrónica, de conformidad con el artículo 48 de los Lineamientos, mediante manifestación física o en papel (régimen de excepción); de conformidad con el artículo 52 de los Lineamientos o directamente en las asambleas respectivas.

Por otra parte, el Consejo Estatal estableció normas dirigidas a garantizar las afiliaciones recabadas mediante la aplicación digital o en papel por régimen de excepción, siguientes:

<p><b>Artículo 49 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los supuestos <b>precisados en los numerales 33, 103, 121</b> y demás aplicables de los Lineamientos de Verificación.</p>
<p><b>¿Qué establecen los artículos 33, 103 y 121 de los Lineamientos de Verificación del INE?</b></p>	<p><b>Artículo 33.</b> No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;</li> <li>b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.</li> <li>c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.</li> <li>d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.</li> <li>e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose</li> </ul>



	<p>cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.</p> <p>f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.</p> <p>g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.</p> <p>Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.</p>
	<p><b>Artículo 103:</b> En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:</p> <p>a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;</p> <p>b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;</p> <p>c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;</p> <p>d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;</p> <p>e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;</p> <p>f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Fotografía viva</li> <li>-Clave de elector, OCR y CIC</li> <li>-Firma manuscrita digitalizada</li> </ul> <p>g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV. h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.</p> <p>i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.</p> <p>j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.</p> <p>k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.</p> <p>l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.</p> <p>m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la</p>



	<p>propia credencial se señale la expresión “sin firma”.</p> <p>n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.</p> <p>En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.</p>
	<p><b>Artículo 121:</b> La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p>b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p>c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.</p>

<p><b>Artículo 54 de los Lineamientos del IEE</b></p>	<p>No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación <b>que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior.</b> Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.</p>
<p><b>¿Qué establecen los incisos a), c), d) y e) del artículo 53 del Lineamiento del IEE?</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto en original autógrafo, de acuerdo con el formato que se emita, mismo que deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:</p> <p>III. Contener los siguientes datos de la persona afiliada:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);</p> <p>c) Entidad federativa;</p> <p>d) Clave de elector, folio de la CPV (OCR);</p> <p>e) Firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.</p>



De lo anterior se deduce que, las normas preestablecidas por el Consejo Estatal, se encuentran direccionadas a verificar la autenticidad de las afiliaciones, solo en cuanto a la veracidad de su **estado registral**, pues para validar o contabilizar las afiliaciones la regulación se limita a comprobar que las y los afiliados se encuentren en el listado nominal correspondiente a su municipio, así como evitar duplicidad de afiliaciones, pero no existen reglas previas tendentes a garantizar el **derecho de libre afiliación** en el desarrollo de las asambleas para determinar cuáles conductas acontecidas en las asambleas, serían consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas; el procedimiento de revisión de las afiliaciones involucradas en la presunta irregularidad; esto es, si serían evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través del método estadístico; y la regla para conocer cuándo un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Así, por ejemplo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su "*Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional*", —es decir, en forma previa al inicio de los procedimientos de registro de partidos políticos— emitido el once de junio de dos mil veinte, previó las normas siguientes:

La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar**. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

- Aquellas actividades que pretendan **agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., **invalidarán la asamblea**.
- Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

Como puede verse, el Consejo General del INE estableció en forma previa que, serían **inválidas las asambleas** en las que se presentaran actividades que *pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía*, como:

- La celebración de rifas,
- Promesas de contratación de trabajo,
- Compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,
- Promesas del otorgamiento de servicios,
- Impartición de cursos,
- Espectáculos y
- Cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Sobre la base de tales reglas, previamente establecidas, fue que el Consejo General del INE, instauró diversos procedimientos ordinarios sancionadores, resueltos previamente a emitir el fallo de las solicitudes de registro de partidos políticos nacionales.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dicho órgano máximo de dirección, emitió el criterio siguiente:



**“Vicios a la afiliación en asambleas.** En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

Este criterio considera el margen de error muestral máximo estimado de las diligencias efectivamente desahogadas mediante visitas domiciliarias derivado de las irregularidades advertidas por los vocales que certificaron las asambleas durante el proceso de constitución de nuevos PPN. Lo anterior permite conocer en qué proporción los resultados de la muestra reflejan los resultados de la totalidad de asistentes válidos en las asambleas en el supuesto de irregularidades advertidas previamente. En ese sentido, conforme al márgenes de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.”

Es así que, el Consejo General del INE estableció como procedimiento de verificación de los posibles vicios en las afiliaciones presentadas en asambleas, el método estadístico con base en una muestra, y que *conforme al margen de error muestral estimado para cada asamblea se tiene la certeza estadística que cuando la tasa de incidencia es igual o mayor al 20%, es un indicador irrefutable que hubo vicios a la afiliación en asambleas.*

El señalamiento del proceder del Consejo General del INE, en el caso de los procedimientos de registro de partidos políticos, resulta idóneo para centrar el problema jurídico que aquí se estudia, atendiendo a que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley General de Partidos, tanto dicho órgano nacional como los institutos electorales locales se encuentran sujetos a las mismas normas de la citada Ley General de Partidos Políticos, toda vez que ambas autoridades tutelan con su actuar el mismo derecho humano fundamental a la libre afiliación, bajo los parámetros previstos en el referido dispositivo legal.

Ahora bien, en el caso concreto, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinaron y aplicaron varios elementos normativos relacionados con **vicios de afiliación en asambleas**, en específico en dos de ellas.

Para fines demostrativos, es menester atender a los actos intraprocesales que constituyen el antecedente de la resolución impugnada:

a) Con vista en las actas de certificación levantadas por los fedatarios electorales del Instituto en las asambleas respectivas, se observa que se presentaron presuntas irregularidades en dos de ellas:

No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
1	Cuauhtémoc	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-124/2022	4 de diciembre de 2022	Afiliados fueron trasladados en camión
2	Gran Morelos	IEE-DJ-OE-AC-RPPL-135/2022	15 de diciembre de 2022	1. Se utiliza una camioneta tipo van con rotulados azul y rosa, que tiene dos logos de Gobierno del Estado y dos de Gobierno Federal, transporte gratuito que



No.	Asamblea/Municipio	Clave de identificación de acta de certificación	Fecha	Incidencias asentadas en las actas de certificación
				generalmente es utilizado para personal con discapacidad. 2. Se escuchó a una persona decir que le ofrecieron \$200.00 por asistir a la asamblea.

En relación con lo anterior, el diez de febrero de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el inter-oficio de clave I-IEE-DEPPP-063/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el que informó que *“de las actas de certificación de aquellas asambleas que fueron celebradas, se identificaron posibles inconsistencias que pudieran actualizar diversas irregularidades en el proceso de constitución de partidos políticos”* por lo que propuso como medio para verificar las posibles irregularidades, ejercicios a partir de *fórmula de determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas con un parámetro de proporción*, por lo que, después de realizar la muestra, *se consideró que a medida de que se aumenta el tamaño de proporción, se tienen errores menores, se propuso utilizar el método estadístico o censo, para encuestar al total de las personas validadas preliminarmente en la asamblea*, del municipio de Gran Morelos.

En el mismo inter-oficio, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que para los casos de posible uso de recursos públicos, por la utilización de un vehículo al parecer propiedad de Gobierno del Estado y/o Federal en Gran Morelos, se propuso: *requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dichos transportes, y con base a la respuesta que para tal efecto se emita, estar en aptitud de verificar si existen indicios de participación de entes ajenos a la organización.*

En acuerdo de trece de febrero, el Secretario Ejecutivo dispuso lo siguiente con relación a las irregularidades detectadas:

*“En ese sentido, lo conducente es extraer del SIRPPL las listas de las personas asistentes validadas preliminarmente, y una vez obtenidos los datos de las personas que deberán de entrevistarse, requerir el apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de conocer los domicilios de las personas que habrán de entrevistarse”.*

*“Una vez que cuente con los domicilios de cada persona que habrá de entrevistarse, la DEPPP deberá efectuar la logística necesaria para que persona habilitado con fe pública, acuda a los domicilios en días y horas hábiles, y realice cuando menos dos visitas, en caso de no encontrar en la primera visita a la persona, así como levantar el acta correspondiente, mismas que deberán agregarse a los autos del presente expediente”.*

*“Por lo que respecta al posible uso de recursos públicos, por el uso de un vehículo al parecer propiedad de Gobierno del Estado y/o Federal en Gran Morelos, se considera adecuado requerir a la Unidad de Fiscalización Local, a fin de que proporcione la información relacionada con el origen de dichos transportes...”*

El veinte y veintiocho de febrero, la organización ciudadana Un Siglo con el Pueblo A.C, presentó ante el Instituto dos escritos de contestación de vista por el que, entre otros, manifestó que, efectivamente una de sus compañeras acudió bajo su propia voluntad en la unidad de transporte rotulada con colores azul y rosa que contienen logotipos de Gobierno del Estado para personal con discapacidad, señalando que no generó costo, al ser un transporte gratuito solicitado por dicha persona.

El quince de marzo, en respuesta a requerimiento, la Dirección del DIF Municipal de Gran Morelos, confirmó contar con vehículos para el transporte de personas con



discapacidad y que dicha institución es comodante del vehículo referido; y que el traslado es de forma gratuita.

En el dictamen de fecha dieciocho de abril de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto, determinó que:

“De las 12 (doce) personas buscadas, 11 (once) fueron localizadas y proporcionaron información, y una persona no pudo ser localizada, debido a que ya no es residente en el domicilio en que fue buscada y no se obtuvo información adicional que permitiera su localización”.

**“Entonces, dado que fue materialmente imposible completar el censo, y de segunda consulta y asesoría realizada al docente e investigador experto en estadística, Dr. Fidel González Quiñones; se concluyó que, con la finalidad de que la información recopilada en las entrevistas tuviera una representación estadística respecto del total de personas asistentes válidas a la asamblea, lo adecuado es retomar la fórmula de determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas con un parámetro de proporción, utilizando las variables del segundo ejercicio (...).”**

“Así, con el resultado de la fórmula redondeando al número entero siguiente, nos da como un tamaño de muestra de 11 (once); dato que, en relación con el número de personas que fue posible localizar en el censo efectuado, **se completa la muestra y, por lo tanto, los datos obtenidos permiten demostrar con certeza estadística, en que proporción se actualiza o no la conducta en la totalidad de los asistentes válidos de la asamblea, tal como se observa de la tabla siguiente:**

Municipio	Número de personas asistentes válidas	Porcentaje que representa del universo o total de personas asistentes válidas	Tamaño de la muestra	Tamaño de muestra redondeada	Personas encontradas	Personas que confirmaron promesa o entrega de dádivas	Porcentaje de personas que negaron haber recibido entrega o promesa de dádivas
Gran Morelos	12	100%	10.32	11	11	0	91.66%

“En ese sentido, de los resultados asentados se advierte que el 91.66% de las personas asistentes válidas a la asamblea de Gran Morelos, manifestaron NO haber recibido promesa o entrega de alguna dádiva por su afiliación y por tanto, la conducta o incidencia asentada en el acta de certificación de la asamblea referida no fue demostrada; y considerando que los resultado son superiores al margen de error estimado, es que **puede concluirse válidamente con un 90% de confianza, que el total de asistentes a dicha asamblea se afilio de forma libre, voluntaria, individual y pacífica a la Organización Ciudadana, de ahí que esta debe considerarse válida para efectos del mínimo exigido por la ley”.**

“Aunado a lo anterior, es dable señalar que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Jurídica de este Instituto, a la fecha no existen procedimientos que se hayan iniciado en contra de la Organización Ciudadana con motivo de alguna denuncia o por las vistas efectuadas con motivo de las posibles inconsistencias detectadas”.

Referente a la posible participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social deferente al de la formación de un partido político:



“A juicio de esta Dirección Ejecutiva, no existen elementos mínimos, aun de forma indiciaria, que permitan inferir que hubo participación de persona alguna que forme parte o sea representante de alguna organización cuyo objeto sea diferente al de constituir un PPL por algún ente prohibido por los Lineamientos de Fiscalización, en las asambleas de Cuauhtémoc y Gran Morelos (...), dado que el transporte para personas con discapacidad se utilizó de forma gratuita para transporte particular, **de ahí que las conductas no pueden ser consideradas contrarias a las normas que regulan el proceso de constitución de un PPL**; sin que ello implique prejuzgar sobre el proceso de fiscalización llevado a cabo por el área técnica de este Instituto, en el que pudiera determinarse alguna irregularidad en materia de fiscalización”.

De lo anterior se obtiene que, en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se determina y aplica una regla que establecen que:

- Al ser los resultados superiores al margen de error estimado, se debe estimar que el total de los asistentes se afilio de forma libre, voluntaria, individual y pacífica, por lo que deberá considerarse válida para efectos del mínimo exigido por ley.

Luego, con independencia de que las reglas aplicadas en el dictamen, lo central es que el establecimiento de las normas reglamentarias relativas a establecer cuáles hechos o conductas serían consideradas o no como irregularidades o vicios en la afiliación incumbía al Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto.

Asimismo, competía al Consejo Estatal decidir y determinar el método de verificación de los posibles vicios de afiliación en asambleas.

En este punto, es dable recordar que, en el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional”* emitido por acuerdo de clave INE/CG136/2020, de fecha once de junio de dos mil veinte, se dispuso, en su artículo 37, las hipótesis para considerar hechos o actos que producirían la nulidad de la asamblea; asimismo, mediante acuerdo del mismo Consejo General, dictado en sesión pública del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó que sobre las posibles inconsistencias de las afiliaciones efectuadas en asambleas se verificara bajo el método estadístico, entendiendo como determinante para no tener válida alguna asamblea, cuando se acreditará que *al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea.*

**Lo anterior, como se dijo, no aconteció por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, lo que es contrario a los principios de autoridad competente y de certeza.

Por lo que toca al principio de autoridad competente, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, se sigue que la autoridad emisora de todo acto **debe ser competente para emitirlo**, asimismo, deberá establecer los fundamentos legales



aplicables al caso concreto y emitir las razones que sustenten la emisión de dicho acto.

La Sala Superior ha establecido que, el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo **estudio incluso es oficioso** por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional previamente citado, resultando aplicable la siguiente tesis:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-422/2008.—Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2010.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-190/2012.—Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Siguiendo con la competencia, dentro de las atribuciones del Consejo Estatal del Instituto, el artículo 65, incisos o) y q), de la ley electoral local, establece las relativas a dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; y aprobar la creación de partidos políticos estatales.

El artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos de dicha ley dispone que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.



A su vez, del artículo 11 del mismo ordenamiento, se colige que las organizaciones ciudadanas que busquen su registro como partido político nacional, deberán acudir al Instituto Nacional Electoral, mientras que, para obtener su registro como partido político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

Por su parte, de los artículos 12 y 13 de la ley general en trato, se deduce que los requisitos para obtener el registro como partido político nacional o como partido político local son similares, con excepción del número de afiliados y de demarcaciones territoriales.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la ley en consulta, estatuye que, para el efecto de constatar **la autenticidad de las afiliaciones** al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, ello se hará en los **términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General**.

De esta última disposición se obtienen dos normas fundamentales al asunto; a saber, que **(i)** la autenticidad de las afiliaciones se analizará conforme a lo que establezca en lineamientos el Consejo General, para lo cual **(ii)** podrá decidir entre la revisión total de las afiliaciones o a través de un método aleatorio. Lo anterior, como un parámetro previsto en la ley para la efectiva tutela del derecho humano fundamental a la libre afiliación de los ciudadanos.

Luego, en el caso de partidos políticos locales, el organismo público local correspondiente, a través de su consejo general o máximo órgano de dirección deberá de establecer en lineamientos el procedimiento y método de verificación sobre la autenticidad de las afiliaciones, pudiendo acordar la revisión total o sobre una muestra.

La interpretación anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de clave SUP-RAP-654/2015, en tratándose del registro de partidos políticos, en el sentido de que el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, **corresponde al Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, para resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional; ello toda vez que, *si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde; lo que resulta extensivo al acto de constitución de un partido político* sobre la base de la regla interpretativa que reza que donde existe la misma razón debe regir idéntica disposición.

Asimismo, debe atenderse que el propio Consejo Estatal estableció, en el artículo 5 de los Lineamientos de registro que, en lo no previsto en dicho ordenamiento, se aplicaría supletoriamente la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, **al no haber establecido qué hacer en el caso de vicios en asambleas**, es evidente que al acudir a la ley de partidos lo procedente conforme al artículo 16, párrafo segundo, era que el Consejo Estatal determinara lo conducente para establecer la existencia de posibles vicios en asambleas, y no así sus áreas ejecutivas.

La distribución de competencias constitucionales conferidas al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales por el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en un sistema electoral complejo, con dos marcos normativos aplicables, la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales y las Leyes Electorales locales, que por obvias razones en muchas ocasiones colisionan pudiendo ocasionar en los actos derivados, un efecto corruptor nocivo a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, en cuestiones primordiales al final viciando el resultado.

La invasión de facultades del Secretario Ejecutivo al reglamentar cuestiones que no son de su competencia, tiene un efecto corruptor en todas las demás actividades electorales verificadoras de la autenticidad de la afiliación, trastocando los principios constitucionales en materia electoral, inclusive el más reciente de todos ellos, el de máxima publicidad.

El proceso electoral y las actividades preparatorias y reguladoras del sistema de partidos políticos tiene un eje fundamental sobre el cual convergen múltiples actividades, que se sustentan en un esquema de distribución de competencias prevista en el artículo 41 Constitucional lo que trasciende a la violación sistemática y grave de los principios rectores del sistema electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en ese entonces que de los artículos 39; 41; 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los artículos 9; 10; 43, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, se arribó a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal abstracta de nulidad de elección.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.



Por tanto, cuando las irregularidades cometidas en el transcurso de un procedimiento electoral afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad, el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad correspondiente deberán formularse a la luz de los principios constitucionales que los rigen, frente a la ausencia de causales específicas que omitan sancionar el acto.

Los principios rectores son las normas superiores, fundamentales, magnas, primarias, primeras o básicas por medio de las cuales se edifican, orientan, construyen o reglamentan las demás.

El proceso electoral enfocado en el Estado mexicano, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley electoral del estado de Chihuahua, ejecutados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para así hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los ayuntamientos, que se encuentra regido por seis principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad.

Ahora bien, con el objetivo de precisar el significado y alcance de los principios que rigen el proceso electoral, resulta necesario señalar cómo se conceptualizan gramaticalmente cada uno de ellos.

**Certeza.** De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se define como el “conocimiento seguro y claro de algo”.

**Legalidad.** “Cualidad de legal, Régimen político establecido para la ley fundamental del Estado”

**Independencia.** “Cualidad o condición de independencia, libertad, autonomía especialmente la de un Estado que no es tributario ni dependiente directo”

**Imparcialidad.** “Condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél; los Jueces o los Magistrados”

**Objetividad.** “Cualidad de objetivo, por su parte objetivo es un adjetivo de perteneciente o relativo al objeto en nuestro modo de pensar o de sentir”

**Equidad.** “Una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud”

**Máxima publicidad.** “La información que tienen las autoridades no solo debe transparentarse sino que debe difundirse y democratizar, poniéndola al alcance de todos los sujetos interesados aun de oficio.”

Ahora bien, si el resultado del procedimiento de verificación de presuntas afiliaciones viciadas en la asamblea de Gran Morelos, trasciende invariablemente al



fallo final, esto es, a la negativa o concesión de un registro de partido político, entonces, es evidente que, las normas atinentes deben estar debidamente predeterminadas **y ser emitidas por el órgano máximo de dirección del Instituto**, quien finalmente concede o deniega el registro, en el caso concreto el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de certeza** en materia electoral invocado en nuestro agravios, mismo que es de naturaleza constitucional y que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer **de manera previa, clara y precisa**, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Así, el principio de certeza acciona en forma bi-direccional, es decir que, protege tanto a los solicitantes del registro, como a la ciudadanía en general a la que se le solicita su afiliación, de suerte que estos últimos, cuentan con la prerrogativa de conocer de manera previa, clara y precisa las reglas que regularan el ejercicio libre y protegido de su derecho de afiliación, pues es la base de una elección democrática, de tal manera que el sistema de partidos políticos que representa al pueblo mediante el ejercicio de la postulación debe descansar en el mismo ineludiblemente.

De igual forma, es de subrayarse que, el principio de certeza encuentra su antecedente en los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, todo acto privativo de derechos (como lo es el derecho a la libre afiliación) solo puede ser emitido en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las **Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

La ausencia de competencia detectada, queda mayormente ilustrada al acudir a las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, establecidas en la ley electoral y en los propios lineamientos del Instituto:

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **Artículo 68 BIS**

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.

b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.

c) **Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal** cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



- f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.
- g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.
- h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.
- i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.
- j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.
- k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.
- l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 69 BIS**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de **dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales**; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

#### **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Artículo 19.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir las prevenciones o **acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro**;
- II. Expedir la constancia de habilitación de la Organización Ciudadana para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local, misma que no podrá ser considerada como la expedición del certificado de registro como partido ni garantizar su posterior otorgamiento;
- III. Proponer al Consejo Estatal el proyecto de resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local o en su caso, del sobreseimiento respectivo;
- IV. Solicitar al Periódico Oficial del Estado se realicen las publicaciones que se ordenan en los presente Lineamientos; y



V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** La Dirección de Prerrogativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar el aviso de intención y documentación anexa que presente la Organización e informar el resultado a la Secretaría Ejecutiva;

II. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;

III. **Proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de prevenciones o acuerdos de trámite durante el procedimiento de registro;**

IV. Verificar y aprobar los lugares en que se celebren las asambleas distritales o municipales y la constitutiva; y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos y disposiciones aplicables.

Como puede observarse, dichos órganos del Instituto no cuentan con atribuciones para normar el tema de los vicios de las afiliaciones en asambleas, como tampoco para establecer un procedimiento *ex profeso* que pudiera culminar con la invalidez de alguna asamblea o con la afectación del derecho humano a la libre afiliación de las o los ciudadanos participantes en las asambleas.

En este punto y en aras de la exhaustividad, cabe referir que, en el acuerdo del trece de febrero, por el que el secretario ejecutivo estableció el método estadístico en trato, dicho funcionario fundamentó y motivó su competencia en el artículo 19 fracciones I y II del Lineamiento, bajo el argumento de que la *“secretaría ejecutiva es jurídicamente competente para emitir el presente acuerdo de trámite, toda vez que el mismo no constituye el acto por el que se ponga fin al procedimiento respectivo.”*

A su vez, el Consejo Estatal en la resolución impugnada estableció que *“del dictamen en análisis se desprende que la SE y DEPPP realizaron diversas diligencias de investigación, con el fin de indagar y de allegar mayores elementos que permitieran verificar el cumplimiento a requisitos constitucionales y legales del proceso de registro de la Organización Ciudadana;”* y que, a juicio del mismo consejo *las diligencias de investigación se ajustan a derecho.*

No obstante, la actuación del secretario ejecutivo no constituye un mero acuerdo de trámite como tampoco se circunscribe a ordenar diligencias de investigación, sin trascendencia material en el resultado del procedimiento de registro.

En efecto, las diligencias de investigación se traducen en actos efectuados por autoridades para recabar elementos de prueba dirigidos a la acreditación hechos, mientras que en el acuerdo en trato se emitieron ciertas determinaciones sustanciales, que van mas allá de un ejercicio probatorio; como lo fueron:



- a) Establecer cuáles hechos acontecidos en asambleas pudieran ser irregularidades y cuáles no; sin que existiera una norma previa que estableciera dicho tópico. En este punto es dable recordar que, de doce asambleas en las que acontecieron irregularidades, en el acuerdo en trato se redujo a nueve asambleas; y
- b) Decidir el método estadístico y, por ende, excluir la posibilidad de un ejercicio de revisión sobre la totalidad de afiliaciones involucradas, cuando el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, es claro al establecer que ello corresponde al máximo órgano de dirección del Instituto, a través de Lineamientos.

A su vez, el propio método estadístico implica un procedimiento regido bajo ciertas reglas o normas; como lo son: (i) la fijación de una muestra; (ii) la determinación de un grado de error aceptable; (iii) la forma de seleccionar aleatoriamente al número de personas de la muestra; (iv) las reglas de entrevista, a efecto de asegurar la veracidad del testimonio con ausencia de sesgos; (v) y más importante aún, las reglas para saber qué hacer con el resultado del ejercicio, es decir, cuándo es determinante y cuándo no para la validez o invalidez de una asamblea.

Todas estas etapas que integran al método estadístico, permiten concluir que éste no constituye un medio de prueba, sino un procedimiento; que en la especie, no se encontraba previamente establecido.

El órgano electoral en su informe circunstanciado, es reiterativa en mencionar que el método adoptado es correcto y el mayormente idóneo; no obstante, es de subrayarse que, en esta sentencia no se cuestiona el método empleado para verificar la libre afiliación en las asambleas, esto es el procedimiento estadístico bajo una muestra, sino que se hace patente que el método de verificación, cualquiera que fuera éste (total o por muestra aleatoria), debió de ser determinado por el Consejo Estatal y no por el Secretario Ejecutivo.

Luego, es claro que, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, y el principio de certeza rector en la materia, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano con competencia para establecer en lineamiento:

- a) Cuáles conductas acontecidas en las asambleas, deben ser consideradas vicios o irregularidades en la afiliación para efectos de la validez de las mismas;
- b) El procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y
- c) La regla o reglas para calificar cuando un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

Asimismo, es dable señalar que, **el hecho de que el Consejo Estatal hubiese validado y aplicado las mismas reglas en la resolución impugnada, ello no convalida de manera alguna la ausencia de competencia** de los órganos que inicialmente las determinaron y aplicaron, pues lo único que demuestra es que tales actuaciones efectivamente trascendieron al fallo final.

Ciertamente, **la competencia es un requisito constitucional no sujeto a convalidación como tampoco prorrogable, por ser de orden público** y constituir



un elemento esencial del acto de autoridad, como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Registro digital: 205463 Instancia: Pleno Octava Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, es dable recordar que, en el procedimiento de registro de partidos políticos, coexisten al menos dos derechos fundamentales: **(i)** el derecho de asociación y **(ii)** el derecho de libre afiliación.

En función de ello, no sería posible afirmar que, las irregularidades en el procedimiento no producen perjuicio a dichos derechos, cuando se otorga el registro solicitado, puesto que frente al derecho de asociación de los solicitantes se encuentre el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía que debe ser garantizado, en el sentido de que, la asociación ciudadana que obtiene el registro no haya echado mano de manifestaciones viciadas que violan ese derecho fundamental a la libre afiliación.

De esta manera, en el caso concreto, la ausencia de procedimientos y normas claras y preestablecidas, sobre las causas de invalidez de afiliaciones viciadas así como el método que se seguiría para su verificación (total o aleatorio), por parte del



Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto Estatal de Chihuahua, produjo un perjuicio al derecho de libre afiliación de toda aquella colectividad que expresó su queja ante los fedatarios públicos electorales.

Es evidente que, la inactividad del Consejo Estatal generó un efecto corruptor del propio procedimiento de registro, pues tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como la Secretaría Ejecutiva se vieron compelidos a emitir determinaciones *ex profeso*, sin tener competencia, para solventar las irregularidades detectadas, al menos una asamblea que es la que es materia de la impugnación; actuaciones que este Tribunal Electoral no podría validar al consistir el registro otorgado un fruto o resultado de actos viciados, pues quienes aquí resuelven se harían partícipes de las omisiones y conductas irregulares.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 Tipo: Jurisprudencia

En el fallo recurrido se está conmutando una falta de competencia de los funcionarios que emitieron las normas y los procedimientos atinentes a las irregularidades acontecidas en la asamblea, violando los principios de certeza y legalidad en la libre afiliación, pues era necesario que se revocara la resolución de clave IEE/CE60/2023, para efecto de que el Consejo Estatal del Instituto, previamente a resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana "Un Siglo con el Pueblo A.C", emitiera las disposiciones, criterios o lineamientos en los que estableciera con claridad las conductas que deben ser consideradas vicios o irregularidades para efectos de validez de las mismas; el procedimiento de revisión de posibles afiliaciones otorgadas con vicio en



la voluntad en asambleas; esto es, si deben ser evaluadas la totalidad de afiliaciones o a través de método aleatorio; y la regla o reglas para calificar cuando un vicio o irregularidad es cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la asamblea por vicios en las afiliaciones.

En base a la distribución de competencias constitucional, el Instituto Nacional Electoral actúa conjuntamente con los organismos públicos locales en los procesos electorales de los Estados, no hay una jerarquía entre dichos órganos y las leyes que lo rigen y los organismos públicos locales y sus respectivas leyes, es una DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, tal y como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

Época: Octava Época Registro: 207030 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Marzo de 1991 Materia(s): Constitucional Tesis: 3a./J. 10/91 Página: 56

También resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis LXXI/2016

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- En términos de los artículos 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales destaca, en tanto órgano superior de dirección, su Consejo General, según disponen los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por su parte, los artículos 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan al Consejo General referido las facultades de asunción y de atracción para realizar funciones que, ordinariamente, son competencia de los organismos públicos electorales. En los procedimientos correspondientes al ejercicio de las facultades de asunción y de atracción, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, contemplan la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por sí o a través del funcionario que designe, de tramitar las solicitudes respectivas. En ese orden, las



impugnaciones contra las determinaciones que se emitan en la sustanciación de tales procedimientos son competencia de la Sala Superior a través del recurso de apelación, pues se trata de resoluciones emitidas en el contexto de los procedimientos que regulan atribuciones directas del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-284/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.—4 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 65 y 66.

Bajo esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de competencias, ordenándose expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014, según se establece en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
  - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;*
  - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;*
  - c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;*
  - d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
  - e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
  - f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
    - 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
    - 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
    - 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se*



*entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

- 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
- 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

...

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que en sus artículos 1, 7, 8, 9 y 95 señala:

**Artículo 1.**

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;*
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;*
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;*
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;*
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y*
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.*

**Artículo 7.**

*1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:*

- a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;*



- b) *El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
- c) *La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;*
- d) *La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y*
- e) *Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.*

**Artículo 8.**

*1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.*

*2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.*

*3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.*

*4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:*

- a) *Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;*
- b) *Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;*
- c) *Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;*
- d) *Cuente con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- e) *Ejerza sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y*
- f) *El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.*

*5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.*

**Artículo 9.**

*1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

- a) *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;*



- b) Registrar los partidos políticos locales;
- c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:
- I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]  
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015
  - II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]  
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015
  - III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]  
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015  
(En la porción normativa que indica "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.")
- d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Si bien es cierto la constitución de un partido político o agrupación local debe ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, ello no es indicador que tenga facultades reglamentarias en la materia, solo para emitir precisamente ese acto, pues es la Ley General de Partidos Políticos que reserva a la federación el régimen normativo aplicable a la constitución de partidos políticos locales.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que



excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Registro digital: 172521 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 30/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515 Tipo: Jurisprudencia

Aunque sea cierto que dicho precepto le confiere la facultad reglamentaria al órgano electoral local, ello no puede estar por encima de la distribución de competencias en términos del artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto se debió haber estudiado fondo nuestra argumentación. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, por lo que la responsable no motiva en base a que principio regulador le asiste la facultad reglamentaria al órgano local, cuando es evidente que la materia corresponde al órgano electoral nacional.



**PRUEBAS:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente RAP-429/2021 del índice del Tribunal responsable, en lo que favorezca a nuestros intereses.

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

**Primero.-** Tenerme por presentado en el juicio del que deriva el presente escrito.

**Segundo.-** En su oportunidad revocar el acto impugnado.

**A T E N T A M E N T E**  
Chihuahua, Chih., a 27 de junio del 2023

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

  
LIC. NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES



**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

**NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-23/2023 y ACUMULADO de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, misma que nos fue notificada el día veintidós de junio del año en curso, adjuntando al efecto, el escrito de expresión de agravios dirigido al **C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** para que por su conducto le sea remitido.

Por lo antes expuesto atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme en los términos del presente escrito, interponiendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia de referencia.

**SEGUNDO.-** Tenerme adjuntando el escrito de expresión de agravios.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2023.**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

  
**LIC. NICOLÁS RODRÍGUEZ TORRES**

